



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3382-2022-TCE-S5

Sumilla: *“Según el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento para el caso de contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, cuando entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o, ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.”*

Lima, 5 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 5 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6672/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA CALAGUA SECURITY S.R.L., en el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Seguridad y vigilancia para la oficina nacional y archivo central del Programa Lurawi Perú”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de junio de 2022, el Programa de Empleo Temporal “LURAWI PERÚ”, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Seguridad y vigilancia para la oficina nacional y archivo central del Programa Lurawi Perú”*; con un valor estimado ascendente a S/ 498, 237.79, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 18 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



de la buena pro a favor de la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA CALAGUA SECURITY S.R.L., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (\$/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
Consortio Grupo Seguridad Estratégica S.A.C.-Grupo de Gerencia de Seguridad S.A.C.	Admitido	No válido	96	1	Calificado – No válido.
Total Protection Security S.A.C.	Admitido	-	95.52	2	Descalificado
C.I.S. VIPROSER S.A.C.	Admitido	-	93.73	3	Descalificado
Integrated Security Service and Special Police S.A.C.	Admitido	No válido	92.39	4	Rechazada
Vigilancia y Seguridad Autorizada S.A.C.	Admitido	-	87.67	5	Rechazada
Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Calagua Security S.R.L.	Admitido	-	85.73	6	Adjudicado

*Cabe precisar que, si bien no se ha considerado la condición de “Rechazada”, se ha verificado que el sustento del comité de selección para desestimar la oferta de la citada empresa se justifica en la revisión del detalle de la estructura de costos del precio ofertado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento.

- Mediante escritos presentados 1 y 5 de setiembre del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en adelante el Tribunal, la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación/ rechazo de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto al rechazo de su oferta.

- Manifiesta que en forma indebida el comité de selección desestimó su oferta debido a que en su estructura de costos no realizó un adecuado cálculo en la compensación por tiempo de servicios (cts), toda vez que, se dividió entre 6 a su cálculo de la gratificación mensual (312.56/6), cuando lo que debía considerar es el monto de la gratificación dividida entre los 6 (1, 720.45/ 6), siendo que dicho monto no incluye la bonificación extraordinaria.
- Señala que en las bases integradas se ha recogido el “Anexo N° 4 – Estructura de costos”, que deben observar los postores para fijar los componentes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



mínimos y así formular sus ofertas económicas, lo cual ha sido cumplido por su representada, por ende, no resulta legítimo que su oferta sea rechazada.

- Refiere que la bonificación extraordinaria no ha sido prevista como un componente mínimo en el “Anexo N°4”, asimismo, indica que el cálculo que efectuó se encuentra acorde con lo dispuesto en la norma laboral aplicable al cálculo de la CTS, en la cual se indica que ésta debe incluir un sexto de la gratificación.
- Indica que en caso el Tribunal considere correcto el cálculo de la CTS efectuado por el comité de selección, resultaba razonable que se le otorgue un plazo para que proceda con su subsanación, atendiendo a que su estructura de costos podría contar con un error aritmético, sin que ello implique la variación de monto ofertado.

Respecto a los cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario.

- Señala que según lo establecido en las bases integradas, los postores debían acreditar la capacitación de su personal clave, con la presentación de certificado o constancia acorde a la Directiva N° 006-2018-SUCAMEC.
 - Refiere que el Adjudicatario presentó el Certificado a favor del señor Risco Navarro José Nemesio, por haber culminado en forma satisfactoria el curso de “Capacitación e instrucción según Directiva N° 006-2018-SUCAMEC”, sin embargo, de la verificación en la plataforma SEL de SUCAMEC, sección específica, se evidencia que la capacitación en mención no se encuentra válidamente registrada; por ende, corresponde la descalificación de su oferta.
 - Finalmente, indica que el Tribunal deberá revisar la legalidad de las bases integradas a efectos de advertir algún vicio trascendental que haya orientado a controversias a las partes.
3. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 9 de setiembre del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 14 de setiembre de 2022 a las 22:05 horas, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 0013-2022-LP/DE/UA-CFL, el Informe N° 474-2022-LP/DE/UAJ, el Memorando N° 0383-2022-LP/DE/UA, el Informe N° 2457-2022-LP/DE/UA-CFL, el Informe N° 2454-2022-LP/DE/UA/CFL y el Informe N° 005-2022-LP-COMITÉ-CP-01, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto al rechazo de la oferta del Impugnante.

- Manifiesta que, sobre la base de los montos a considerar para el “Agente sin arma”, el monto de la gratificación (sin considerar la bonificación extraordinaria) es dividido entre 6, obteniéndose el siguiente monto: S/286.74, después de ello, se debe adicionar el monto de la remuneración bruta, obteniéndose S/ 2007.19. Dicho monto corresponde a la CTS anual del trabajador, sin embargo, de acuerdo a la estructura de costos, como se solicitada el valor mensual de cada ítem, es que se debe dividir S/2007.19 entre los 12 meses, obteniéndose el siguiente monto mensual: S/167.27.
- Bajo esa línea, indica que el monto mensual calculado por el comité de selección (S/ 167.27) difiere del monto mensual calculado por el Impugnante (S/141.27), siendo éste último un valor por debajo, sin considerar que a dicho monto faltante se debe multiplicar por la cantidad de agentes y por la cantidad de meses del servicio para así determinar el monto no presupuestado, lo cual amerita que la estructura de costos no se encuentre suficientemente presupuestada, correspondiendo desestimar la oferta de dicho postor.
- De este modo, es que el comité de selección determina que el costo ofertado contraviene lo establecido en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento, al encontrarse 10% por debajo del valor estimado, correspondiendo el rechazo de su oferta.
- Agrega que en caso se acepte la fórmula propuesta por el Impugnante en su estructura de costos se estaría vulnerando los derechos laborales de los operarios destacados, lo cual es una infracción normativa de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y sus normas reglamentarias. Agrega que, incluso su representada es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y



Promoción del Empleo, no pudiendo soslayarse el hecho de la vulneración a las normas laborales.

Respecto a los cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario.

- Señala que su representada no tiene acceso a los reportes de la SUCAMEC, toda vez que no existe un enlace público de fácil acceso que permita descargar información sobre los agentes de seguridad o supervisores; por ende, no pudo corroborar la validez del certificado en cuestión, asimismo, indica que dicho documento se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad.
5. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 0013-2022-LP/DE/UA-CFL, el Informe N° 474-2022-LP/DE/UAJ, el Memorando N° 0383-2022-LP/DE/UA, el Informe N° 2457-2022-LP/DE/UA-CFL, el Informe N° 2454-2022-LP/DE/UA/CFL y el Informe N° 005-2022-LP-COMITÉ-CP-01; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
 7. El 26 de setiembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto al rechazo de la oferta del Impugnante.

- Manifiesta que los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, cuentan, entre otros beneficios, con el derecho al pago completo de la compensación por tiempo de servicios – CTS y que, en el caso de los trabajadores de la Entidad les corresponde un monto equivalente al 100% de una remuneración al año, quedando claro que la oferta económica del Impugnante fue formulada soslayando las normas vinculantes que garantizan la adecuada ejecución del contrato, como la Ley N° 27626, “Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores” toda vez que su estructura de costos solo consideró el pago de la CTS por un monto equivalente al 50% de una remuneración al año, tal como lo proscribe el régimen especial de la MYPE.

Respecto al cuestionamiento formulado a su oferta.

- Manifiesta que el certificado de su personal propuesto se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas y que el señor Luis Alberto Ugas Castañeda se encuentra acreditado como instructor de SUCAMEC para dictar



cursos del Nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para agentes de seguridad privada.

8. Por Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso tener por absuelto el recurso de apelación por parte del Adjudicatario en forma extemporánea.
9. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL - LURAWI PERÚ (LA ENTIDAD):

*En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C., en adelante **Impugnante**, en el CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022-LP - PRIMERA CONVOCATORIA; sírvase remitir:*

1. *Copia del documento, a través del cual solicitó al Impugnante el detalle de la estructura de costos y elementos constitutivos de su oferta económica, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
2. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante le remitió la estructura de costos y elementos constitutivos de su oferta, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

(...)

10. A través del Oficio N° 0019-2022-LP/DE-UA-CFL presentado el 29 de setiembre de 2022, la Entidad remitió lo solicitado por Decreto del 27 de setiembre de 2022.
11. Por Decreto del 29 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. El 5 de octubre de 2022, el Impugnante reiteró sus argumentos contra la oferta del Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de rechazar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 498, 237.79, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de rechazar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de setiembre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 18 de agosto de 2022³.

³ Cabe precisar que el 30 de agosto fue día feriado decretado por el Gobierno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, del expediente fluye que el 1 de setiembre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Evelyn Yasmin Fernández Requena, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de rechazar su oferta en el procedimiento de selección se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar. Asimismo, respecto del cuestionamiento del otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, tendrá legitimidad en la medida en que revierta el rechazo de su oferta.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de rechazar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de rechazar su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 9 de setiembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 14 de setiembre de 2022.

De la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación recién el 26 de setiembre de 2022, es decir, lo hizo de forma extemporánea; no obstante ello, habiéndose verificado que los argumentos de dicho postor versan sobre hechos que ya han sido abordados por el Impugnante en su recurso de apelación y no sobre la inclusión de nuevos argumentos, las consideraciones del Adjudicatario serán tomadas en cuenta en el análisis de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

8. En principio, es importante señalar que en el acta publicada en el SEACE el 18 de agosto de 2022, el comité de selección determinó el rechazo de la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

- INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTSECUR POLICE S.A.C., se observa que no realiza un adecuado cálculo en la compensación por tiempo de servicio (CTS), para una mejor ilustración, se realiza el siguiente comparativo con el detalle del agente sin arma en el turno diurno de lunes a domingo:

	CALCULO CORRECTO	INTSECUR POLICE SAC
CTS (RMV+GRATIFICACIÓN/6)/12	$(1,720.45+(1,720.45/6))/12$	$(1,720.45+(312.55/6))/12$
	167.27	147.71

Por lo detallado en el cálculo antes descrito, es de indicar que la empresa divide entre 6 a su cálculo de la GRATIFICACIÓN MENSUAL (312.56/6), cuando lo que se debe considerar es el monto de la gratificación dividida entre los 6 (1,720.45/6), siendo que este monto no incluye la bonificación extraordinaria. -

Por lo antes expuesto, el Comité al no contar con una propuesta válida para el otorgamiento de la Buena Pro, continuó con la calificación de acuerdo al orden de prelación, concluyendo lo siguiente:

*Extraído de la página 10 de la referida acta.

9. Nótese que según el cálculo efectuado por el comité de selección, la compensación por tiempo de servicio – CTS que le corresponde al trabajador asciende a S/ 167. 27, para lo cual, el Impugnante consideró en su estructura de costos el monto de S/ 147.71.
10. En este punto, cabe precisar que según lo indicado en la página 9 del acta en mención, el 10 de agosto de 2022, el comité de selección solicitó, entre otros, que el Impugnante le remita el detalle constitutivo de su oferta económica, su estructura de costos y precios unitarios, toda vez que, a su consideración, su oferta económica se encontraba sustancialmente por debajo del valor estimado, pues



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



aquella ascendía al monto de S/ 434, 000.00; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento⁴.

Según lo informado por el comité de selección en dicha oportunidad, el Impugnante cumplió con lo solicitado el 12 de agosto de 2022, con la remisión de la Carta N° 0238-2022/INTSECURPPOLICESAC/GG.

- 11.** Al respecto, el Impugnante manifiesta que la estructura de costos de su oferta económica contempla todos los componentes mínimos recogidos en el “Anexo N° 4 – Estructura de costos” que obra adjunto en las bases integradas, asimismo, indica que en dicho anexo no se consideró la bonificación extraordinaria. Agrega que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios – CTS que efectuó se encuentra acorde a la normativa laboral aplicable, en la cual se indica que debe incluir un sexto de la gratificación.

Señala que en caso se considere correcto el cálculo de la CTS efectuado por el comité de selección, correspondía que se otorgue un plazo para que subsane su oferta, toda vez que su estructura de costos podría contar con un error aritmético que no implica la variación del monto ofertado.

- 12.** De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que el cálculo efectuado por el Impugnante contraviene las normas laborales aplicables a los trabajadores del Decreto Legislativo N° 728, a quienes les corresponde un monto equivalente al 100% de una remuneración al año, sin embargo, indica que dicho postor ha considerado un monto equivalente al 50% de una remuneración al año, tal como lo proscribe el régimen especial de la MYPE.
- 13.** A su turno, la Entidad manifiesta que su representada es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que no puede soslayar la vulneración a las normas laborales, asimismo, indica que el cálculo anual de la compensación por tiempo de servicio – CTS se efectúa sobre el monto de la remuneración bruta más un sexto de la gratificación (sin considerar bonificación extraordinaria).

Bajo esa línea, indica que en relación a la remuneración del “Agente sin arma” el monto de su CTS anual es de S/ 2007.19 (remuneración bruta: S/ 1720.45 más un sexto de la gratificación: S/ 286.74); por ende, teniéndose en cuenta que según el “Anexo N° 4- Estructura de costos” se solicitó el valor mensual, corresponde dividir dicho monto entre 12 meses, obteniéndose el monto mensual de S/ 167.27, lo cual difiere del monto consignado por el Impugnante en su estructura de costos, que es de S/141.27.

⁴ Cabe recordar que el monto del valor estimado del procedimiento de selección asciende a S/ 498, 237.79.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Señala que, al monto mensual de la CTS antes mencionado corresponde multiplicarlo por la cantidad de agentes y por la cantidad de meses del servicio, para luego de ello determinar el monto no presupuestado por el Impugnante, por ende, considera que sus costos no se encuentran debidamente presupuestados, correspondiendo rechazar su oferta, de conformidad con lo establecido en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento.

14. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
15. En ese sentido, en el Capítulo I de las bases integradas se ha establecido el rechazo de ofertas conforme a lo siguiente:

1.12. RECHAZO DE LAS OFERTAS

*Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, **de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso.***

De rechazarse alguna de las ofertas calificadas, el comité de selección revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación, en caso las hubiere.

(...) El resaltado es agregado.

*Extraído de la página 6 de las bases integradas.

16. Aunado a ello, en las bases integradas obra adjunto el “Anexo N° 4 – Modelo referencial de estructura de costos”, que debían presentar los postores en caso sean solicitados con el detalle de los elementos constitutivos de su oferta económica, conforme a lo siguiente:

ANEXO N° 4

Modelo referencial de estructura de costos

Puesto	Supervisor	Personal de Seguridad
Turno	[CONSIGNAR EL TURNO CORRESPONDIENTE]	[CONSIGNAR EL TURNO CORRESPONDIENTE]
Conceptos	Costo Mensual	Costo Mensual
I. Remuneración		
Remuneración base		
Asignación familiar		
Horas extras		
Feridos		
Bonificación nocturna		
Sub Total I		
II. Beneficios Sociales		
Vacaciones		
Gratificaciones		
CTS		
Otros (especificar)		
Sub Total II		
III. Aportes de la empresa		
ESSALUD		
Otros (especificar)		
Sub Total III		
IV. Vestuario		
Uniformes		
Otros (especificar)		
Sub Total IV		
V. Gastos Generales		
Gastos Administrativos		
Otros gastos (especificar)		
Sub Total V		
VI. Utilidad		
Total Mensual (I+II+III+IV+V+VI)		
IGV		
Total Mensual incluido IGV		

RESUMEN DE COSTOS

N°	Puesto	Turno	Horario	Cantidad (A)	Precio Individual (B)	Sub Total (A X B)
1	Supervisor					
2	Personal de Seguridad					
Costo total mensual						
N° de meses						
Costo total del servicio						

*Extraído de la página 78 de las bases integradas.

17. Conforme a lo citado, se aprecia que en caso los postores fueran solicitados con el detalle de los elementos constitutivos de su oferta económica debían presentar el “Anexo N° 4 – Modelo referencial de estructura de costos”, en el cual debían detallar, entre otros, la información correspondiente a la remuneración,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



beneficios sociales, que incluye la compensación de tiempos de servicios – CTS del personal que ejecutará el servicio objeto de la convocatoria.

Cabe precisar que el objeto de la presente convocatoria es la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Nacional y Archivo Central del Programa Lurawi Perú”, para lo cual, se requiere agentes de seguridad (fijos y descanseros) y un Supervisor.

18. En este punto, cabe traer a colación el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento en el cual se establece que, para el caso de contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones **debe solicitar al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, cuando entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o, ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.**
19. Asimismo, en el numeral 68.2 de la citada norma se indica que la Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole un plazo mínimo de 2 días hábiles de recibida la solicitud. Seguidamente, se establece que, **una vez cumplido con lo indicado, el comité o el órgano encargado determina si rechaza la oferta, decisión que debe ser fundamentada.**
20. Ahora bien, de acuerdo al requerimiento formulado por este Tribunal, la Entidad remitió la Carta N° 0238-2022-INTSECURPOLICESAC/GG del 11 de agosto de 2022, con la cual el Impugnante remitió la estructura de costos de su oferta económica, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



ESTRUCTURA DE COSTOS - CONCURSO PUBLICO N° 01-2022-LP-1						
		AGENTE SIN ARMA			AGENTE CON ARMA	
		DIURNO L-V	DIURNO L-D	NOCTURNO L-D	DIURNO L-D	NOCTURNO L-D
I. COSTOS DIRECTOS						
A. REMUNERACIONES						
a.1 Remuneración Mínima Vital/ Remuneración Básica		S/ 1,025.00	S/ 1,025.00	S/ 1,025.00	S/ 1,025.00	S/ 1,025.00
a.2 Asignación Familiar	10% de PM	S/ 102.50	S/ 102.50	S/ 102.50	S/ 102.50	S/ 102.50
a.3 Bonificación Nocturna	20% de PM	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 358.75	S/ 0.00	S/ 358.75
a.4 Horas Extras (02 Primeras horas)	PM + FJ + 50% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 4 decimas de mes (1/25) D + (PM + FJ) 20% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 8 decimas de mes (1/25) D + (PM + FJ) 20% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 8 decimas de mes (1/25) D	S/ 258.39	S/ 258.39	S/ 258.39	S/ 258.39	S/ 258.39
a.5 Horas Extras (02 Horas siguientes)	PM + FJ + 50% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 4 decimas de mes (1/25) D + (PM + FJ) 20% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 8 decimas de mes (1/25) D + (PM + FJ) 20% de Horas Extras + 20% de CTS (8 horas) + 8 decimas de mes (1/25) D	S/ 279.06	S/ 279.06	S/ 279.06	S/ 279.06	S/ 279.06
a.6 Feriados Laborados	(PM + FJ) + 2 primeros horas extras + 2 siguientes horas extras (2)	S/ 55.50	S/ 55.50	S/ 67.46	S/ 55.50	S/ 67.46
Total Remuneración Base		S/ 1,720.45	S/ 1,720.45	S/ 2,091.16	S/ 1,720.45	S/ 2,091.16
REMUNERACIÓN BRUTA						
B. BENEFICIOS SOCIALES						
b.1 Gratificaciones	(Remuneración Bruta + Remuneración Bruta) (1%)	S/ 312.55	S/ 312.55	S/ 379.89	S/ 312.55	S/ 379.89
b.2 Vacaciones	Remuneración Bruta (1)	S/ 143.37	S/ 143.37	S/ 174.26	S/ 143.37	S/ 174.26
b.4 Compensación por Tiempo de Servicios	(Remuneración Bruta + Gratificación) (1/3)	S/ 147.71	S/ 147.71	S/ 179.54	S/ 147.71	S/ 179.54
Sub Total Beneficios Sociales		S/ 603.63	S/ 603.63	S/ 733.69	S/ 603.63	S/ 733.69
C. CARGAS SOCIALES						
c. 1 ESSALUD 9%	1% de Plan Bruto + adicional	S/ 167.74	S/ 167.74	S/ 203.89	S/ 167.74	S/ 203.89
c. 2 SCTR 3.6%	1% de Plan Bruto + adicional	S/ 33.55	S/ 33.55	S/ 40.78	S/ 33.55	S/ 40.78
Sub Total Cargas Sociales		S/ 201.29	S/ 201.29	S/ 244.67	S/ 201.29	S/ 244.67
COSTO DIRECTO (A+B+C)	Plan Bruto + Sub Total Ben Soc + Sub Total Cargas Sociales	S/ 2,525.37	S/ 2,525.37	S/ 3,069.52	S/ 2,525.37	S/ 3,069.52
DESCANSERO	Costo Directo (20%)	S/ 0.00	S/ 388.52	S/ 472.23	S/ 388.52	S/ 472.23
TOTAL COSTO DIRECTO	Costo Directo + Descansero	S/ 2,525.37	S/ 2,913.89	S/ 3,541.75	S/ 2,913.89	S/ 3,541.75
II. COSTOS INDIRECTOS						
Uniforme		S/ 60.00	S/ 60.00	S/ 60.00	S/ 60.00	S/ 60.00
Equipos, accesorios y elementos de control		S/ 50.00	S/ 50.00	S/ 50.00	S/ 50.00	S/ 50.00
Armamento		S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 15.00	S/ 15.00
Supervisión		S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00
Cumplimiento de Plan de prev COVID-19		S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00	S/ 15.00
TOTAL COSTO INDIRECTO		S/ 140.00	S/ 140.00	S/ 140.00	S/ 155.00	S/ 155.00
IV. GASTOS ADMINISTRATIVOS						
		S/ 53.31	S/ 53.31	S/ 53.31	S/ 53.31	S/ 53.31
V. UTILIDAD BRUTA						
		S/ 55.8375	S/ 55.77	S/ 55.77	S/ 55.77	S/ 55.77
VI. COSTO MENSUAL POR PUESTO (SIN IGV)						
		S/ 2,774.52	S/ 3,162.97	S/ 3,790.83	S/ 3,177.97	S/ 3,805.83
VII. IGV						
	18%	S/ 499.41	S/ 569.33	S/ 682.35	S/ 572.03	S/ 683.05
VIII. COSTO TOTAL MENSUAL CON IGV POR PUESTO						
		S/ 3,273.93	S/ 3,732.30	S/ 4,473.18	S/ 3,750.00	S/ 4,488.88
CANTIDAD DE PUESTOS		1	2	2	2	2
COSTO TOTAL MENSUAL POR SERVICIO		S/ 3,273.93	S/ 7,464.61	S/ 8,946.36	S/ 7,500.01	S/ 8,981.76
COSTO TOTAL POR 12 MESES DE SERVICIO		S/ 39,287.17	S/ 89,575.31	S/ 107,356.31	S/ 90,000.11	S/ 107,781.11
TOTAL OFERTA				S/ 434,000.00		

*Extraído del folio digital 11 de los anexos del Oficio N° 0019- 2022-LP/DE/UA-CFL.

- Según lo citado, se aprecia que en relación al costo del servicio correspondiente a la contratación del “Agente sin arma”, el Impugnante consideró la remuneración bruta ascendente a S/ 1, 720.45; por lo que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, el tiempo de compensación de servicio – CTS del agente asciende al monto anual de S/ 2007.19; debiendo precisarse que dicho monto comprende: i) la remuneración bruta (S/ 1720.45) y, ii) un sexto de la gratificación (S/ 286.74).

Entonces, teniéndose en cuenta que según el “Anexo N° 4- Modelo referencial de estructura de costos” se solicitó que los postores consignen el costo mensual de su personal propuesto para la ejecución del servicio, corresponde dividir el monto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



anual de la CTS que asciende a S/ 2007.19 entre 12, obteniéndose el costo de mensual por dicho concepto ascendente a S/ 167.27.

No obstante ello, de la Estructura de costos remitida por el Impugnante se aprecia que para el “Agente sin arma” en los turnos “Diurno L-V” y “Diurno L-D” se ha considerado el costo mensual de CTS por el monto de S/ 147.71.

En buena cuenta, a fin de calcular el monto de su oferta económica el Impugnante ha considerado un pago mensual, por concepto de CTS de su “Agente sin arma”, menor al que realmente le corresponde, hecho que, indefectiblemente tiene un impacto en el cálculo de su precio ofertado, más aún si se tiene en cuenta que ello debe ser multiplicado por la cantidad de agentes propuestos para tal fin.

22. En este punto, es de importancia mencionar que el procedimiento del cálculo de la CTS antes arribado es el mismo empleado por el comité de selección en el acta correspondiente, hecho que, ha sido reiterado por la Entidad en esta instancia impugnativa, para lo cual, incluso precisó que su representada es un programa adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende, según indica, no puede soslayar el hecho que la estructura de costos del Impugnante vulnera las normas laborales⁵.
23. Sobre ello, el Impugnante manifiesta que su estructura de costos contempla todos los componentes mínimos recogidos en el “Anexo N° 4- Modelo referencial de estructura de costos” y que en dicho anexo no se consideró la bonificación extraordinaria. Agrega que el cálculo de la CTS se encuentra acorde a la normativa laboral aplicable.

Además, indica que en caso se considere que el cálculo de la CTS efectuado por el comité es el correcto corresponde la subsanación de su oferta, toda vez que su estructura de costos podría contar con un error aritmético que no implica la variación del monto ofertado.

24. Al respecto, es pertinente mencionar que no es materia de cuestionamiento si la estructura de costos del monto ofertado por el Impugnante cuenta con todos los componentes del “Anexo N° 4” o si éste ha considerado la bonificación extraordinaria, sino que, lo que es materia de cuestionamiento es que se ha efectuado un cálculo errado de la CTS, por lo menos en lo que corresponde al costo mensual para el “Agente sin arma” en los turnos “Diurno L-V” y “Diurno L-D” en la ejecución del servicio. Recuérdese que se ha considerado como tal el monto de S/ 147.71, cuando en realidad corresponde el monto de S/ 167.27.

⁵ Cabe precisar que según la Plataforma Única Digital del Estado Peruano, se ha verificado que la Entidad convocante en el procedimiento de selección (el Programa de Empleo Temporal - Lurawi Perú), es un programa adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Véase: <https://www.gob.pe/institucion/lurawiperu/institucional>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



De este modo, el monto ofertado por el Impugnante se ve afectado en forma indefectible, más aún teniéndose en cuenta que dicho concepto debe ser multiplicado por la cantidad de agentes propuestos durante el periodo de doce (12) meses, plazo en que debe ejecutarse el servicio.

En resumen, el supuesto error en el cálculo de la CTS que alega el Impugnante tiene injerencia directa en el monto ofertado para la ejecución del servicio, pues con la aplicación del monto correcto aquel se incrementa; por ende, no se aprecia la concurrencia de alguno de los supuestos recogidos en el artículo 60 del Reglamento, correspondiente a la subsanación de ofertas.

25. Conforme a lo anterior, se aprecia que el comité de selección cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento, toda vez que al verificar que la oferta económica del Impugnante se encontraba por debajo del valor estimado, le solicitó el detalle de los costos considerados, para lo cual, finalmente advirtió que el cálculo de la CTS se efectuó en forma errada, con un monto inferior al que realmente correspondía, según los fundamentos antes expuestos, lo cual tiene un impacto en el monto ofertado para la ejecución del servicio.
26. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** tal extremo del recurso de apelación y, por ende, ratificar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
27. En tal contexto, considerando que el Impugnante no ha logrado revertir su condición rechazado en el procedimiento de selección y que, por ende, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar que se le otorgue la buena pro, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en los extremos que solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro y que la misma le sea adjudicada.
28. Sin perjuicio de lo indicado y, habida cuenta que el Impugnante ha cuestionado el Certificado emitido a favor del señor Risco Navarro José Nemesio, por haber culminado en forma satisfactoria el curso de “Capacitación e instrucción según Directiva N° 006-2018-SUCAMEC”, que fue presentado por el Adjudicatario en su oferta, cabe recordar que toda oferta que resulta ganadora en el marco de un procedimiento de selección debe sujetarse a una fiscalización posterior, la cual es realizada por la Entidad, razón por la que los resultados de la misma deberán ser informados al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles.
29. En atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C., en el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria, para la contratación del servicio de: “Seguridad y vigilancia para la oficina nacional y archivo central del Programa Lurawi Perú”, en el extremo que cuestiona el rechazo de su oferta, e **improcedente** en el extremo que solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, que ésta le sea adjudicada; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone lo siguiente:
 - 1.1 **Ratificar** la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta de la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C. en el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria.
 - 1.2 **Ratificar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro a favor de la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA CALAGUA SECURITY S.R.L., el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria.
2. **DISPONER** que el Programa de Empleo Temporal “LURAWI PERÚ” realice la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA CALAGUA SECURITY S.R.L., el Concurso Público N° 01-2022-LP - primera convocatoria, otorgándosele un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, para que informe al Tribunal los resultados de dicha fiscalización.
3. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezedo.
Flores Olivera.